



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Excmo. Tribunal de Familia

REGISTRADO EL 25 /08 /2017
TOMO N.º 880/17
Del Libro de Autos Interlocutorios.-

Formosa, 25 de agosto de 2017.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “**M., J. G. S/VARIOS – CONVALIDACIÓN DE INTERNACIÓN DE SALUD MENTAL**”- **Expte. 1605 - Año 2017**, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a Despacho para resolver.

CONSIDERANDO: **I-** Que a fs. 01 obra el informe remitido por el “Sanatorio San Miguel SRL – Clínica de Salud Mental” de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, donde el citado nosocomio informa que el joven J. G., M. DNI N° ha ingresado a esa Institución el día 13 de junio del corriente año, acompañado de efectivo policial y personal de SIPEC, derivado del Hospital Distrital N° 8 - Área de Salud Mental- de esta ciudad de Formosa, sin epicrisis ni documentación personal.

Que en el mencionado informe, se describe las condiciones en que se encontraba el causante al ingreso al Sanatorio y que, como consecuencia de su situación de salud, se decide su internación para evaluación, diagnóstico y tratamiento, determinándose su “pronóstico reservado” y siendo su diagnóstico presuntivo: Transtorno por consumo de sustancias varias.

Asimismo se establece su tratamiento: Psicoterapéutico, Antipsicóticos atípicos, Ansiolíticos, y tiempo probable de internación: “sujeto a evolución”.

Que a fs. 03 se ha dispuesto correr vista a la Señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, atento a la comunicación efectuada.

Que a fs. 04 obra el Dictamen N° 612/17 de la citada funcionaria, donde sostiene que se puede convalidar la internación del joven en cuestión y solicita medidas.

Que a fs. 05 pasan los autos a Despacho para resolver.

II- Así planteada la cuestión, como es sabido la Ley N° 26.657 prevé dos tipos de internaciones: voluntarias e involuntarias.

La primera es aquella en la cual la persona mayor de edad y con capacidad jurídica da el consentimiento libre e informado, expresando en forma positiva y por escrito su voluntad de internarse.

Por su parte, la internación involuntaria es considerada un recurso terapéutico de carácter excepcional, que sólo puede ser dispuesta cuando existe riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona o para terceros - se abandona el criterio de la “peligrosidad”, según el cual el riesgo podía ser potencial-, que debe estar determinado por un equipo interdisciplinario conformado al menos por dos profesionales de distintas disciplinas, uno de los cuales necesariamente debe ser psicólogo o médico psiquiatra (art. 20 Ley N° 26.657 y el Protocolo de actuación para Internaciones de Personas con padecimiento y/o trastorno mental y/o consumo problemático de sustancias, Anexo I – Acta N° 2855); y siempre que no exista otra alternativa eficaz para su tratamiento y menos restrictiva de su libertad (arts. 7 inc. d y 20 inc, b Ley N° 26.657).

En virtud del carácter involuntario de la internación, se realiza el control de legalidad – art. 21 Ley N° 26.657-, y para el caso que la persona no cuente Defensor Oficial, el Estado debe designarlo –art. 22 Ley N° 26.657-.

III- Expuesta así la normativa vigente, de autos surge que el joven Juan Gabriel Miranda fue internado involuntariamente en el Sanatorio San Miguel SRL de la ciudad de Posadas - Misiones, derivado del Hospital Distrital N° 8 de la ciudad de Formosa, debido a su peligrosidad para su persona y para terceros.-

Tampoco puedo desconocer que en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, ya se comunicó a este Tribunal, la internación del joven de autos, dando origen a la causa caratulada “M., J.G. S/ Varios CONVALIDACIÓN DE INTERNACIÓN - SALUD MENTAL”, Expte. N° 3072/16 del registro de este Excmo. Tribunal de Familia, lo que en ese momento fue desestimado y archivado, atento a que del informe remitido por el Hospital Distrito Sanitario N° 8, surgía que la persona en cuestión ya había sido externada a la fecha de presentación del informe por parte del citado nosocomio, por lo que devino abstracto pronunciarme sobre la cuestión (convalidación de la internación), en los términos de la Ley 26.657.-

Consecuentemente, visto las constancias de autos, en esta oportunidad corresponde convalidar su internación involuntaria, siendo que a la fecha aún se encontraría internado en el Sanatorio San Miguel SRL de la ciudad de Posadas - Misiones, todo ello conforme a lo normado por los arts. 21 y cctes de la ley 26.657 y art. 41 del CCyC, y designarle defensor especial, a efectos de que controle las condiciones de internación del mismo (art. 24 Ley N° 26.657).

En virtud de lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, la naturaleza de la medida solicitada, lo dispuesto por el Art.

8 inc. a) y h) del CPTF y sus modificatorias, y en concordancia con lo normado por el art. 21 de la Ley de Salud Mental N° 26.657, como Jueza de Trámite,

RESUELVO: 1º) CONVALIDAR LA INTERNACIÓN INVOLUNTARIA de J. G. M., DNI N.º....., quien se encuentra internado en el “Sanatorio San Miguel SRL” de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en el marco de la ley 26.657 y del Art. 41 del CCyC.-

2º) DESIGNAR DEFENSOR ESPECIAL del joven de autos, de conformidad a las previsiones del art. 22 de la Ley N° 26.657, al **Dr. Elio Francisco Roldán, M.P. N° 2879**, con domicilio constituido en calle España N° ..., primer piso, oficina N° 2 de esta ciudad de Formosa, quien -previa aceptación del cargo por ante la Actuaría dentro de los tres (3) días de ser notificado/a- dará cuenta de su cometido; todo ello a efectos de que controle las condiciones de internación, con el objetivo de que la misma se extienda por el menor tiempo posible. **Notifíquese personalmente o por cédula -por Secretaría-**, con transcripción de los arts. 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

3º) LIBRAR OFICIO LEY al Sanatorio San Miguel SRL – Clínica de Salud Mental, a fin de solicitarle informe a esta Magistratura -con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos- la situación institucionalizada del joven de autos, evolución, tratamiento, medicación suministrada, conducta, estado de ánimo, relaciones familiares y con sus compañeros, como así también tiempo de duración -estimada- requerida en su caso para continuar con la internación, a los fines del Art. 24 de la Ley 26.657. Aclárese que la confección y diligenciamiento del Oficio Ley es a cargo del defensor especial designado en autos.-

4º) LIBRAR OFICIO al Hospital Distrital N° 8 – Servicio de Salud Mental, a fin de que el Área Social de dicho nosocomio, informe sobre la existencia del grupo familiar del causante, brindando datos de identificación completos; todo ello a fin de hacerles saber que deben incoar el respectivo proceso de Restricción de Capacidad de J. G., M. Aclárese que la confección y diligenciamiento del Oficio es a cargo del defensor especial designado en autos.-

5º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE al causante personalmente o por cédula ley -cuya confección y diligenciamiento es a cargo del defensor especial designado-, y por Secretaría a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y oportunamente continúe la causa según su estado.-

smc

Dra. Viviana Karina Kalafattich
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia